



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Monitorio
Radicado: 2023-00012-00
Demandante: Aura María Vecino Vásquez
Demandado: José Luis Barrera Medina

1. CUESTIÓN PREVIA

Ejecutada la labor secretarial¹ de que trata el auto del siete (7) de marzo hogaño²; es dable emitir el pronunciamiento correspondiente.

2. A S U N T O

Incumbe analizar si la petición de la referencia se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 420 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa:

- (i) En pro de la claridad estipulada en el numeral 5.º del dispositivo 82 de la Ley General de Enjuiciamiento, en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo hay que especificar el año en que **JOSÉ LUIS BARRERA MEDINA** «saco (sic) fiado» el «edredón», el «bolso totto», el «sartén con tapa» y el «radio parlante».
- (ii) Se omitió señalar el nombre de la finca en donde puede ser notificado **JOSÉ LUIS BARRERA MEDINA**.

La aludida omisión contraría el mandato consagrado en el numeral 10.º del canon 82 del Estatuto Adjetivo.

¹ Ver archivo 008 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 004 del cuaderno 1 del expediente virtual.



- (iii) No se acreditó el envío previo del libelo a **JOSÉ LUIS BARRERA MEDINA**, soslayando la exigencia contemplada en el inciso 5.º de la regla 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, conforme el postulado 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el trámite *Monitorio* incoado por **AURA MARÍA VECINO VÁSQUEZ** contra de **JOSÉ LUIS BARRERA MEDINA**; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada en amparo de pobreza, a la abogada **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166 expedida en El Socorro, Santander y titular de la tarjeta profesional número 291.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a68f8ba112a6ec2c94e28a33130c18fc0cfcde7a8d9da9a148f4e51e294fa**

Documento generado en 13/03/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>